LEY VI - Nº 54

(Antes Ley 3133)

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Establécese que las modificaciones en la estructura salarial docente que se sancionen, a partir del 1 de septiembre de 1994 se trasladarán, si correspondiere, a los beneficiarios del Régimen Previsional Docente que administra el Instituto de Previsión Social de Misiones, excepto en relación a quienes perciban un beneficio previsional que supere el haber promedio de dicho régimen, conforme las siguientes reglas:

- a) los citados beneficiarios no podrán percibir una suma mayor del ochenta y dos por ciento (82%) de la que recibe por todo concepto el docente en actividad que desempeñe igual cargo al que fue determinado como cargo base cuando obtuvieron el beneficio;
- b) la suma a considerar a los fines de inciso anterior no incluirá aquellos rubros que no tengan carácter de habituales y permanentes, en cuyo caso se tendrán en cuenta el período en que se efectuaron los aportes pertinentes.

ARTÍCULO 2.- Las derogaciones y modificaciones que se establecen en la presente Ley para las remuneraciones del Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, sólo serán aplicables en las fechas previstas con el financiamiento que generen los recursos presupuestados en la Jurisdicción Educación a partir de la aplicación y vigencia de las Resoluciones 2156/94 del Consejo General de Educación y 92/94 del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.